

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

1° Que ha comparecido en autos el abogado don Camilo Cortés, en representación de la Congregación Instituto Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia, deduciendo el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia de 12 de enero pasado, dictada por el Juzgado del Trabajo de esta ciudad, que acogió la demanda deducida en su contra, declarando que el despido de la actora es injustificado.

2° Que como **causal de su arbitrio**, invoca la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3° Que como fundamento de su recurso, expresa que habiendo sido contratada la actora el día 01 de marzo de 1983 para desempeñarse como docente de Educación General Básica en el citado establecimiento, el día 14 de diciembre de 2022, se le notificó su despido para el 28 de febrero de 2023, invocando como causal la del inciso primero del artículo 161 del código citado, esto es, por necesidades de la empresa, por la racionalización en la distribución de la carga horaria del ramo de Educación Física que la docente impartía, horas que serían distribuidas en los actuales docentes del área, de modo de optimizar el costo de la hora docente, en función del cumplimiento de la planificación curricular.

4° Que la sentencia recurrida rechazó los argumentos dados por la demandada, acogiendo la demanda, debido a la cual se deduce el motivo de nulidad referido, atendido a que a juicio del actor la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, contrariando los principios de la lógica y de la máxima de la experiencia, lo que se produce porque siendo la demandada una colaboradora del Estado en el servicio educativo, esto lo hace en un marco regulado y sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Educación, habiendo sido acreditadas las necesidades de la empresa para poner término al contrato de la docente, resolviendo la sentenciadora en base a elementos abstractos, habiéndose demostrado que el establecimiento educacional es particular subvencionado y que sólo subsiste con lo que el Estado le provee, sin que sea posible que pueda incrementar sus ingresos aunque sus costos aumenten, no habiendo el tribunal explicado las razones jurídicas y lógicas, científicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o desestime las probanzas presentadas por su parte.



5° Que examinada atentamente la sentencia impugnada, se aprecia que en su basamento octavo, la sentenciadora del fondo da los motivos por los cuales llega a la conclusión en virtud de la cual el despido de la demandante es injustificado, expresando que analizada la carta de despido por medio de la cual se desvinculó a la docente, no queda para nada establecido que efectivamente se hayan adecuado las horas disponibles, al no haberse aportado prueba alguna que indicare cuáles eran exactamente las horas que estaban, cuál fue la necesidad de adecuarlas y qué relación tiene esto con el tema de los valores que el recurrente ha invocado. Al contrario, de la prueba que se aportó se logró determinar que las horas que la docente desempeñaba en el colegio no fueron reducidas, incluso se agregaron dos horas más de jefatura, que las funciones que ella realizaba, las horas que ella desempeñaba no fueron redistribuidas entre los actuales docentes del área, sino que por el contrario, se contrató a una nueva profesora, a partir del año 2023, que no pertenecía antes al establecimiento, asignándosele las horas de la docente desvinculada, no demostrándose que se le pagara menos, no siendo posible dar por establecidos los hechos que se han expuesto en la carta de despido, pareciendo más el sustrato del despido una forma de desvincular a la docente atendida su edad, habiendo el fallo recurrido llegado a la conclusión señalada, en base de un análisis exhaustivo de la prueba rendida, en virtud de las reglas de la sana crítica, lo que el confuso arbitrio deducido no ha podido desvirtuar, todo lo cual hará que se rechace el recurso en cuanto ha pretendido sostener lo contrario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 480 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia aludida precedentemente, la que no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

**N° Laboral - Cobranza-82-2024.**

**No sujeta a anonimización.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTMXNQTZQG

En Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTMXNQTZQG

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTMXNQTZQG